

Sunchales, 28 de octubre de 1991.-

El Concejo Municipal de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 394/91.-815/91

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza remitido por el D.E.M. a consideración del Cuerpo Deliberativo, presentado el Proyecto de Ordenanza Tributario Anual Ejercicio 1991,y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se determinan los valores para las tasas retributivas por Servicios Cloacales, como asimismo el Aporte al S.A.M.C.O.;

Que mediante la citada norma legal se establecen las alícuotas para el cobro de Tasas y Derechos;

Que, por otra parte, se fijan los aportes por Tasa General de Inmuebles Rurales, que, conjuntamente con los demás Derechos y Tasas, son necesarios para continuar con la prestación de servicios a la comunidad;

Que se incluirá como parte de la Ordenanza correspondiente los arts. 1° y 2° de la Ordenanza N° 288/90-709/90, la que determina aportes por parte de contribuyentes que tributan Derechos de Registro e Inspección como así mismo sobre la Tasa General de Inmuebles Rurales, los que aunados al aporte por parte del Municipio, se destinan a la Cooperación Policial para mejorar el aspecto Seguridad;

Que se continuará por otra parte, con el ingreso como parte componente de la Ordenanza pertinente, el Aporte al S.A.M.C.O. por parte de contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Rurales;

Por lo expuesto, el Concejo Municipal de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 394/91.-815/91

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1°)Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Sunchales, se regirán por la presente Ordenanza Tributaria.

Art. 2°)La Ordenanza Tributaria establecerá en el Título II-Parte Especial- las alícuotas, coeficientes e importes aplicables a las distintas obligaciones fiscales.

CAPITULO II

Art. 3°)**Forma de Pago:** El total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, se hará en efectivo o mediante cheques bancarios, librados a la orden de Municipalidad de Sunchales.

Art. 4º) Fecha de Pago: Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día en que se efectúe el depósito o se tome el giro postal o bancario, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de prestación al cobro.

Art. 5º) Lugar de Pago: Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar especial de pago, se abonarán en las Cajas recaudadoras habilitadas al efecto por la Municipalidad.

Art. 6º) Facilidades de Pago: Las obligaciones fiscales se podrán cancelar mediante la formalización de Convenios de Pago en cuotas.

Art. 7º) Recibos Provisorios: Solo podrán emitirse recibos provisorios de pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, multas, recargos, intereses o renta de la Municipalidad, cuando medie expresa autorización previa por escrito del Departamento Ejecutivo.

Art. 8º) Liquidaciones sujetas a reajuste: Podrán otorgarse boletas de gravámenes sujetas a reajuste en tanto no se opere la sanción de la Ordenanza Tributaria correspondiente al año al cual refieran las respectivas obligaciones fiscales, debiendo los contribuyentes hacer efectivas las diferencias que resulten por aplicación de los índices definitivos, dentro del plazo que establezca el Departamento Ejecutivo. Las citadas boletas de pago sujetas a reajuste adquirirán el carácter de boletas de pago único y definitivo cuando el monto abonado no resulte inferior al que se determina por aplicación de los índices referidos precedentemente.

CAPITULO III

Art. 9º) Los derechos, Tasas, contribuciones, anticipos o ingresos a cuenta, recargos, multas y demás tributos que no se abonen dentro del plazo para cada uno de ellos fije la Municipalidad sufrirán los siguientes recargos:

a) Dentro del tercer mes inmediato siguiente a la fecha de su vencimiento se aplicará por cada día de mora un interés diario equivalente a la Tasa de Descuentos de Documentos del Banco Nación Argentina, vigente a la fecha de pago.

b) A partir del cuarto (4to) mes inmediato siguiente a la fecha de vencimiento, los valores nominales serán establecidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

I) Para Tasas Fijas y/o cuyos montos sean determinados por el Municipio:

Al valor vigente en el mes del efectivo pago, se le adicionará un recargo equivalente al 12% anual por el período de la mora. En ningún caso el recargo será inferior al 10%.

II) Para derechos autoliquidables por el contribuyente: Se actualizarán conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta marzo de 1991. Al valor así actualizado, se le adicionará desde el 1º/4/91, hasta la fecha del efectivo pago, en forma mensual, la Tasa de Descuento de Documento que aplica el Banco Nación Argentina.

Art. 10º) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir los valores que se citan precedente en caso de contribuyentes de escasos recursos (previo análisis del caso), con comunicación al Concejo Municipal.

Art. 11º) Imprudencia del interés resarcitorio: No se aplicará interés resarcitorio alguno, cuando el contribuyente hubiere abonado equivocadamente Tasas o Derecho, salvo que el pago en tal sentido se hubiere efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó

el pago equivocado. Criterio similar será aplicado en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

CAPITULO IV

DE LAS MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Art. 12º) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con multas que se mencionen a continuación:

1-La falta de presentación en término de las declaraciones jurada de los hechos imponibles, Tasas, Derechos y Contribuciones o atribuidos a ellos Fiscal Unificado u Ordenanzas Especiales.....A 141.000.-

2-La falta de comunicación de:

a) Iniciación de actividades en derecho de Registro e Inspec...A 188.000.-

b) Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento Tributario diferenciado.....A 72.000.-

c) Cambio de domicilio fiscal o del negocio.....A 141.000.-

d) Transferencia de fondos de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscripto.....A 141.000.-

e) Cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.....A 141.000.-

Cuando se compruebe por medio de verificaciones externas el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los puntos 1 y 2 precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.

3-La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.....A 665.000.-

4- El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento.....A 365.000.-

5- La negativa de facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas.....A 1.800.000.-

Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ornada y clasificada que resulte mas adecuada para la verificación que se realiza.

6- La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución a la celebración de “cenas Millonarias”, “Cenas Show”, o similares, sin la autorización municipal.....A 1.125.000.-

- 7- La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes, de la matrícula habilitante.....A 555.000.-
- 8- La falta de inscripción en los registros municipales excepto en Derecho de Registro e Inspección.....A1.453.000.-
- 9- La falta de registraciòn o las registraciones deficientes en las Sucursales o agencias locales de empresas con administraciòn central fuera del Municipio que impida determinar la obligaciòn tribut.....A 732.000.-
- 10- La falta de cumplimiento de solicitud de autorizaciòn de uso segùn reglamentando de zonificaciòn.....A 732.000.-
- 11- Por la no colocaciòn de vallas en obras en construcciòn y cuya altura no sea inferior a 1,80 metro de altura con un paso no inferior a 1 mts., tomando como referencia el cordòn del pavimento, por metro lineal.....A 860.000.-
- Donde éste no exista lo determinará la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

Art. 13°) Multas a Personas Jurídicas: En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones se podrá multar a la Entidad y condenarla al pago de costos procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona Física.

Art. 14°) Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento o clausura de actividades, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedaran liberados del 50% de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimaciòn requerimiento o procedimiento de verificaciòn.

CAPITULO V **DE LAS NOTIFICACIONES**

Art. 15°) Procedimiento: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc. se practicarán por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno y sin sobre; o por cédula, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable salvo que éste se hubiese notificado personalmente.

Será prueba suficiente de la notificaciòn, que la cédula o carta notificatoria fue entregada en el domicilio fiscal del contribuyente aunque haya sido suscripta por un tercer receptor.

Si las citaciones, notificaciones, etc., practicadas en la forma referida anteriormente, no pudiera llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos públicos en el Boletín Oficial en un periódico de la localidad, salvo las diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar el contenido de las notificaciones a conocimiento del interesado. El Departamento Ejecutivo podrá disponer que los gastos de notificaciòn sean a cargo del interesado.

CAPITULO VI **DEL REAJUSTE DE LAS SUMAS FIJAS**

Art. 16°) Compensaciòn de la Desvalorizaciòn Monetaria: El Concejo Municipal a efectos de compensar la reducciòn del poder adquisitivo de la moneda, podrá reajustar los importes fijos de Tasas, Derechos y Contribuciones y multas contempladas en la presente Ordenanza Tributario, por periódicos mensuales.

TITULO II
PARTE ESPECIAL
CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Art. 17º)La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Art. 18º)La Tasa General de Inmuebles se abonará en forma mensual, haciéndolo los contribuyentes de acuerdo a la ubicación de los inmuebles, en las categorías a que se refiere el Art. 17º de la presente Ordenanza.

Art. 19º)Establècese para el mes de Noviembre de 1991, la aplicación de las alicuotas que a continuación se detallan:

<u>CATEGORIA:</u>	<u>POR MTL. DE FRENTE</u>	<u>POR MT2. DE SUPERFICIE</u>
PRIMERA	5.225.-	295.-
SEGUNDA	4.620.-	225.-
TERCERA	3.575.-	190.-
CUARTA	2.410.-	150.-
QUINTA	1.800.-	115.-
SEXTA	1.160.-	60.-

MINIMO POR MES.....A 45.000.-

Art. 20º)La Tasa General de Inmuebles mencionada en el articulo anterior rige únicamente para las propiedades de una sola planta.

- 1) Cuando el edificio tenga más de una planta y hasta tres, pagará la Tasa correspondiente por metros lineales de frente y superficie cubierta de las plantas con el 30% de descuento.
- 2) Cuando el edificio posea mas de tres plantas sobre la superficie, la Tasa General se reducirá en el 50% para todas las plantas, durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha se regirá por el inciso anterior se entenderá por fecha que la Municipalidad otorga el Certificado Final de Obra.

Art. 21º)Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada lote, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

Art. 22º)a) Los lotes internos pagarán la Tasa de acuerdo a su superficie.

- b) Cuando un lote forme esquina, siempre que no tenga una superficie mayor de 500 metros cuadrados, se cobrará como frente la suma de ambos frentes, dividido por dos, y correspondiente a la categoría superior que corresponda.

Art. 23º)Exenciones a la Tasa General de Inmuebles Urbanos: Exceptuase de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, además de los casos establecidos en el Art. 75º del Código Tributario Unificado, los siguiente:

- a) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- b) Los inmuebles de asociaciones de trabajadores con personería jurídica y gremial y de Asociaciones profesionales o de empleadores del comercio o de la industria.
- c) Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta a la Municipalidad aceptados por ésta. Esta excención comprenderá la Tasa General no prescripta pendiente de pago, sus recargos y multas, cuando estos

inmuebles sean parte de una parcela mayor, la excención alcanzará solamente a la fracción que se dona.

d) Los inmuebles propiedad de jubilados pensionados y discapacitados, que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen el haber mínimo nacional o provincial el que sea mayor siempre que:

1) El inmueble sea única propiedad.

2) El beneficio sea el único ingreso familiar.

3) No sea él o si cónyuge titulares de dominio de otro u otros inmuebles y/o automotores.

e) Disponese la siguiente escala de descuentos sobre el pago de Tasa General de Inmuebles Urbanos de acuerdo al haber/es percibido/s por contribuyentes jubilados o pensionados, a saber:

Descuento 100%:1 haber mínimo más un 15%.

Descuento 90%:1 “ “ “ entre 15 y 30%.

Descuento 80%:1 “ “ “ 30 y 40%.

Descuento 70%:1 “ “ “ “ 40 y 50%.

Descuento 60%:1 “ “ “ “ 50 y 60%.

Descuento 50%:1 “ “ “ “ 60 y 70%.

Descuento 40%:1 “ “ “ “ 70 y 80%.

Descuento 30%:1 “ “ “ “ 80 y 90%

Descuento 20%:1 “ “ “ “ 90 y 120%.

Descuento 10%:1 “ “ “ “ 120 y 130%.

El citado otorgamiento de descuento afectará sólo aquellos inmuebles que sean único bien de un propietario cuyo ingreso provenga exclusivamente de jubilación o pensión de un pasivo, que haya adquirido y sea titular único o junto con su cónyuge del derecho de usufructo, habiendo adquirido o transferido a sus descendientes la Nuda Propiedad con reversa del usufructo, cuya situación deberá estar instrumentada por escritura pública.

El contribuyente que pretenda acogerse al beneficio establecido en los incisos d) y e), deberá tramitar el mismo cumplimentando el formulario de declaración jurada provisto por la Municipalidad, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haber jubilatorio. Las declaraciones juradas deberán ser cumplimentadas en el respectivo Centro de Jubilados y presentadas por éste último a la Municipalidad para ser consideradas por el Departamento Ejecutivo Municipal. Obtenida la aprobación la Municipalidad comunicará a través del Centro al solicitante la decisión tomada, debiendo éste concurrir a la Receptoría Municipal, a fin de que se proceda a la liquidación del descuento pertinente. El contribuyente que falseare u omitiera datos de los requisitos en la declaración jurada se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiere correspondido pagar, de acuerdo con la Ordenanza Tributaria vigente, sin el descuento del beneficio.

Art. 24°) La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, oportunamente y mediante el Departamento de Asistencia Social, a fines de verificar las declaraciones juradas.

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo, siendo consideradas las solicitudes que registraren su recepción en la Municipalidad hasta el día a partir del cual reste 10 (diez) días hábiles para el vencimiento del pago de la Tasa.

Con carácter de única excepción, dicho plazo se reducirá a 4 (cuatro) días hábiles para el próximo vencimiento.

Art. 25°) Los terrenos baldíos sufrirán el siguiente recargo:

- a) Zona de 1ª Categoría.....400%
- b) Zona de 2ª Categoría.....300%
- c) Zona de 3ª Categoría.....250%
- d) Zona de 4ª Categoría.....100%
- e) Zona de 5ª Categoría.....60%

Art. 26°) Recargo por terreno baldío: A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán válidos:

A-Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional productiva o de servicio con superficie mínima cubierta siguiente:

- 1-Del 10% en terrenos de hasta quinientos (500) metros cuadrados de superficie.
- 2-De cincuenta (50) metros cuadrados, en terrenos de 50 a 100 metros cuadrados de superficie, mas el 4% sobre la superficie que exceda de la mínima señalada.
- 3-De setenta (70) metros cuadrados, mas el 3% sobre le superficie, mas el 4% sobre la superficie que exceda de la mínima señalada.
- 4-De cien (100) metros cuadrados, en terrenos de mas de 2000 metros cuadrados de superficie mas el 2% sobre la superficie que exceda de los dos mil metros cuadrados.

Art. 27°) Excención del recargo por terrenos baldíos:

Exceptuense del recargo por terreno baldío los casos siguientes:

- a) Los lotes en los que se están realizando obras de edificación (Ordenanza N° 131/78 y Ordenanza 43/74) debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- b) Lotes únicos del Grupo Familiar-Ordenanza N° 32/74, bajo declaración jurada.
- c) Lotes donde funcionen corralones, comercios dedicados a la compra-venta de máquinas y depósitos de cosechadoras, según Ordenanza N° 71/75, debidamente constatados y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.
- d) Lotes para estacionamiento de camiones, Ordenanza N° 135/78.

Art. 28°) Los terrenos baldíos comprendidos en el radio urbano de la Municipalidad de Sunchales, deberán poseer las siguientes mejoras de acuerdo a su categoría:

a) ZONA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍA:

a.1) Los baldíos comprendidos en estas categorías tendrán cercas en sus frentes con calles públicas, construidas en albañilería de ladrillos con revoques a la cal y/o lajas de hormigón armado los que en ambos casos estarán pintadas con colores claros, y cuya altura no deberá ser inferior a un metro ochenta centímetros (1.80 mts.) de altura del nivel de la vereda. Las aberturas que se dejen para el acceso a los predios se realizaran con puertas y portones ciegos de madera o chapa perfectamente construidos y pintados.

a-2) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán de mosaicos calcáreos de 0,20x0,20 biseladas en todo su perímetro, del tipo vainilla de tres panes; estos serán de color amarillo.

Los mosaicos se asentarán con mezcla sobre contrapiso de 0,80 mts. de espesor, después de apisonado, cada 10 mts. de longitud de acera, se dejará una junta de dilatación de dos cmts. de ancho y tomada con breá material similar. Esta junta existirá a predios linderos en coincidencia con la línea medianera y el cordón del pavimento.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de dudas, éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

a-3) Los baldíos comprendidos en estas categorías deberán estar totalmente libres de maleza en toda su extensión.

Art. 29º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

a- Por la construcción de las cercas en un todo de acuerdo a la categoría, el 30% del recargo estipulado en la presente.

b- Por la construcción de las aceras el 30% de igual valor.

c- Por la limpieza total del baldío, el 15% del recargo.

Art. 30º) b) ZONA DE TERCERA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán sus cercas en un todo a lo dispuesto en el artículo 26 a) 1 de la presente.

b.1) Las aceras deberán tener las siguientes características:

Se construirán con contra piso no inferior a 0,10 mts. de espesor y con posterior alisado con arena gruesa y/o losetas de canto rodado.

El ancho y nivel de las aceras lo determinará el cordón del pavimento, en casos de duda éstos serán determinados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

b.2) Los baldíos comprendidos en esta categoría deberán estar limpios de maleza en toda su extensión.

Art. 31º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo al Art. 27º incisos a), b) y c) de esta Ordenanza.

Art. 32º) c) ZONA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA:

Los baldíos comprendidos en estas categorías tendrán sus frentes cercados con tejidos romboidal a una altura no inferior a 1,80 mts. del nivel de la vereda, ésta tendrá que ser como mínimo realizada con contrapiso fratachado con cemento de un ancho, no inferior a 1,20 mts.. El acceso a los predios deberá realizarse mediante puertas o portones de buena construcción.

Se deberán mantener limpios de maleza en toda su extensión.

Art. 33º) Por el cumplimiento parcial de mejoras tendrán una bonificación de acuerdo a lo siguiente:

I) Por el cercado del predio el 30% del recargo original.

II) Por construcción de la vereda el 30% del recargo original.

III) Por la limpieza total del baldío el 15% del recargo original.

Art. 34º) Las mejoras a que se hace referencia más arriba deberán ser declaradas por sus propietarios en la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipal., a excepción de la limpieza de los mismos que los inspectores municipales verificarán permanentemente.

Art. 35º) d) ZONA DE SEXTA CATEGORÍA: Los baldíos comprendidos en esta categoría tendrán las siguientes mejoras:

Cercado en sus frentes con calles públicas con tejido romboidal o alambrado con tres hilos como mínimo a una altura no inferior a 1,50 mts. del nivel de la vereda.

Aceras con contrapiso de hormigón de 0,10 mts. de espesor alisado con arena gruesa y cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,20 mts. tomados desde la línea de edificación.

Los predios comprendidos en esta categoría deberán estar libres de malezas en toda su extensión.

Art. 36°) Los baldíos que se ajustan a las mejoras de esta categoría, tendrán una bonificación igual a lo establecido en el Art. 33° Inc. I), II) y III).

Art. 37°) Exención del recargo por terreno baldío especificado en el Art. 27°) de esta Ordenanza se realizará cuando éstos se ajusten a las mejoras correspondientes a la categoría que corresponda.

Art. 38°) Quienes a la promulgación de la presente posean mejoras señaladas en esta Ordenanza, podrán presentarse en la Oficina Municipal correspondiente declarando las mismas, a efectos de realizarse los descuentos pertinentes.

Art. 39°) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se le adicionará el siguiente concepto:

a) SERVICIO DE ATENCIÓN MEDICA A LA COMUNIDAD:

Cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho Tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de Servicio de Atención Médica a la Comunidad, un aporte, que para el mes de noviembre de 1991, será:

1ª y 2ª categoría	A 9.700.-
3ª y 4ª categoría	A 5.600.-
5ª y 6ª categoría	A 4.800.-

Art. 40°) El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecidos en este Capítulo operará durante 1991/92 en las siguientes fechas:

11 de Noviembre de 1991.

10 de Diciembre de 1991.

10 de Enero de 1992.

10 de Febrero de 1992.

De resultar feriado el día indicado, el vencimiento se operará el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Art. 41°) Establécese que la base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales, estará constituida por 3 ¼ litros de Gas Oil por Hectárea y por año, dividido en tres pagos a vencer:

1°) 20 de Mayo de 1991. 1 ¼ lts. Gas Oil p/Ha.

2°) 18 de Julio de 1991. 1 lts. Gas Oil p/ Ha.

3°) 18 de Octubre de 1991. 1 lts. Gas Oil p/Ha.

Art. 42°) Dispónese el cobro conjuntamente con la Tasa General de Inmueble Rurales como Aporte al S.A.M.Co. la suma equivalente al monto que le corresponde al contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos en cuanto a Aporte al S.A.M.Co., categorías 1° y 2°, multiplicado por tres, debido a que el cobro se efectúa trimestralmente y por contribuyente.

Art. 43°) Establécese el cobro del 3,33% sobre el valor del litro de Gas Oil, por hectárea, en forma mensual, a cada uno de los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Rurales, monto que será destinado a la Cooperadora Policial para mejorar el aspecto Seguridad.

CAPITULO III **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

Art. 44°) Los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicio y cualquier otra actividad, a título oneroso-lucrativo o no, cualquier sea la naturaleza del sujeto que la preste generarán por cada local de venta, monto imponible gravados por este derecho, siempre y cuando se originen y/o realicen dentro del ejido municipal.

La no tenencia del local de venta no implica la esencia del Derecho de Registro e Inspección.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales podrán ser inscriptos bajo un único número de cuenta, debiéndose tributar respetando el derecho mínimo de cada local.

Art. 45°) Se considerarán también actividades alcanzadas por este Derecho las siguientes operaciones realizadas dentro del ejido municipal sea en forma habitual o esporádica:

a) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotes) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a los derechos que se especifican a continuación:

1) Alquiler se hasta tres (3) propiedades.

2) Venta de inmuebles después de los dos años de su escrituración.

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no mas de cinco unidades.

4) Transformaciones de boletos de compra-venta.

Art. 46°) El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la Jurisdicción del Municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente a responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Art. 47°) A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza Tributaria, cuando:

a) En el caso de la venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posición o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos en cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos, en esa proporción, el gravamen en el período fiscal en que fueron efectuados.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial, o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada el que fuera

anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada el que fuera anterior, salvo que las misma se efectuaren, sobre los bienes mediante la entrega en cuyo caso el gravamen se denegará desde el momento de entrega de tales bienes.

e) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de los dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

Art. 48°) La alícuota del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Artículo 83°) del Código Tributario Municipal, se fija en el equivalente del 20% (veinte por ciento) de las alícuotas que establezca el Gobierno Provincial para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 49°) El período fiscal será en mes calendario, debiendo los contribuyentes y responsables en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

b) Presentar fotocopia Declaración jurada en la que se resume la totalidad de las operaciones del año, presentada en Rentas, Delegación Sunchales.

Art. 50°) El derecho mínimo a ingresar en cada anticipo se fija de acuerdo a las siguientes categorías por las operaciones del mes de octubre de 1991:

a) Industrias y Comercios:

Unipersonales.....A 105.000.-

Pluripersonales.....A 230.000.-

b) Prestaciones de Servicios:

Unipersonales.....A 85.000.-

Pluripersonales.....A 175.000.-

Sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado.

Estos mínimos operarán siempre que el 20% de lo correspondiente por Ingresos Brutos no sea mayor.

Art. 51°) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación no obstante lo establecido en el 48°), corresponderá ingresar, por cada período fiscal los siguientes importes mínimos, siempre que el 20% de los correspondiente por Ingresos Brutos no sea mayor:

1) Cocheras: Por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma..A 11.000

2) Casa de alojamiento por hora, por habitación.....A 515.000

3) Empresas de Seguros.....A 9.800.000

4) Por cada entidad financiera comprendida en la Ley 21526:

a) Oficiales:

I) Casa matriz en la provincia.....A 11.500.000

II) Casa matriz fuera de la provincia.....A 13.020.000

b) Privadas.....A 19.500.000

c) Cooperativas.....A 11.500.000

d) Personas Físicas o Jurídicas no comprendidas por la Ley 21526.....A 3.200.000

5) Alquiler de videocassettes.....A 420.000

6)Bares, Confiterías, Boites o similares instaladas sobre Avenidas o alrededor de la plaza principal.....A 420.000

7)Aparatos manuales o electrónicos de videogames, flippers, pools o similares, por cada aparato.....A 110.000

Art. 52°)En todos los casos el mínimo a ingresar por mes será de A 400.000.- para el mes de noviembre de 1991, y para vendedores ambulantes inscriptos en esta Municipalidad.

Art. 53°)La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a)Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta excepto productores.

b)Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c)Las operaciones de compra-venta de divisas.

d)Revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.

Art. 54°)Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526, o la que suplante en el futuro, a los fines de la determinación del impuesto tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquel le formule por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

Art. 55°)A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 50°) se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos, cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

a)tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que la vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b)Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre las empresas proveedoras y sus distribuidores fleteros.

c)Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d)Realizar la misma en vehículos propios.

e)No contar con locales de venta de las mercaderías cuyas comercialización realice.

Art. 56°)Para el desarrollo de las actividades estacionales se percibirá el tributo por el tiempo trabajado, con un mínimo anual de por lo menos seis meses.

Art. 57°)Para las compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

a)La parte que sobre de las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas integradas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Art. 58°) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Art. 59°) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Art. 60°) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los Servicios de Agencia, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Art. 61°) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Art. 62°) En el caso de comercializaciones de productos agrícolas-ganaderos, efectuados por cuenta propia de los acopiadores de esos productos, la liquidación del derecho se hará de igual manera a la que se adopte para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 63°) Deducciones: A los fines de establecer al monto de los ingresos imponible que servirán de base aplicación de las correspondientes alícuotas, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible.

a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y efectuadas por éstos.

b) Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.

c) Los importes correspondientes a impuestos internos Impuestos al Valor Agregado-débito fiscal-o impuesto para los fondos: Nacional de Autopista. Tecnológico de Tabaco, y de los Combustibles, e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción “Solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citado, en tanto se encuentren inscripto como tales”.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondida a las operaciones de la actividad, sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados de oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida.

e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Art. 64°) El contribuyente responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los noventa (90) días de iniciadas sus actividades. Será considerada fecha de iniciación de la apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, debiendo efectividades el tributo durante tres meses consecutivos, como mínimo, para poder clausurarlo.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación y/o exigidos por la Inspección Bromatológica el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de actividades y para ello dentro de 90 días de producida la misma se deberá presentar fotocopia autenticada de la inscripción de la Dirección Provincial de Rentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para toda inscripción de actividades se deberá declarar e ingresar la totalidad de gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido.

Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscripta, venia judicial para ejercer e comercio o documentación por la que obtuvo la emancipación.

Art. 65°) Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades de otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro deberá ser comunicado en la Receptora Municipal, dentro de los noventa días de la concreción del hecho causal del cambio de situación. Cuando se requiera lo establecido lo establecido en el tercer párrafo del artículo anterior la comunicación deberá ser previa a la concreción del hecho causal, con excepción de los casos en que fallezca el titular.

Art. 66°) El cese de actividades incluidas, transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondo de comercio en las casos de transferencias de fondos de

comercio en las que se verifican continúan económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas las unipersonales, a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otras que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Art. 67º) Exenciones: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y Ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición, impresión, distribución y venta de libros de texto, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las realizadas por instituciones de beneficencia, instituciones religiosas, asociaciones de obreros y empresarios o profesionales con personería jurídica gremial.
En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio.
- e) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, institucionales científicas, artísticas y culturales y la práctica de docencia sin establecimiento.
- f) Las realizadas por personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, o inválidas, que no ocupen empleados y no perciban otras rentas.
- g) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados por él.
- h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- i) Los ingresos provenientes de la locación de vivienda comprendidas en el régimen de la Ley N° 21771, y mientras les sea de aplicación la excepción respecto del impuesto a las ganancias.

Las exenciones antedichas solo tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Art. 68º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 22 de diciembre de 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las prevenciones del artículo 35º del mencionado convenio, y declaración lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

Los mencionados contribuyentes deberán informar, con la declaración correspondiente al último período fiscal del año lo siguiente:

- a) Resumen de la totalidad de las operaciones del año calendario.

b) Los importes y datos determinativos de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la liquidación.

Art. 69°) Los vencimientos mensuales se producirán en las mismas que para el Impuesto a los Ingresos Brutos fije la Provincia de Santa Fe.

Art. 70°) Toda situación dudosa o no especificada se resolverá con arreglo al Código Fiscal Uniforme, Ley 8173, y suplementariamente, el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Art. 71°) Dispónese aplicar sobre el resultado final a desembolsar por cada contribuyente afectado al pago de Derecho de Registro e Inspección un 3,30% (tres con treinta por ciento) a partir de las operaciones con vencimiento de junio de 1990 en adelante, en forma mensual, cifra que será destinada a la Cooperadora Policial de nuestra medio con miras a mejorar el aspecto seguridad.

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS CLOACALES

Art. 72°) Los inmuebles ubicados en la zona que cuenta con Servicios de Desagües Cloacales habitados, abonarán mensualmente una Tasa retributiva por tales servicios.

Las alícuotas correspondientes al mes de Noviembre de 1991, serán las siguientes:

Por mt2. de Superficie.....A 42.-

Por mt2. de Construcción.....A 120.-

Mínimo por mes.....A 45.000.-

Art. 73°) Los inmuebles que se encuentren edificados, pero sin registrar los planos respectivos, en la Oficina de Obras privadas tributarán por una superficie construcciones.

Art. 74°) Los vencimientos se producirán en las mismas fechas que la Tasa General de Inmuebles Urbanos e irán incluidas en la misma boleta.

CAPITULO V

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 75°) Fijanse los siguientes importes:

a)1-Permiso de inhumación en panteón por cadáver.....A 200.000.-

- Permiso de inhumación en tumbas, por cadáver.....A 165.000.-

- Permiso de inhumación en galería de nicho municipal.....A 165.000.-

2- Por inhumación con traslado de cadáveres o restos a otros distritos.....A 200.000.-

3- Por reducción de restos para ser colocados en urnas.....A 200.000.-

4- Por colocación de cadáveres en depósitos municipales, por cadáveres y por día.....A 140.000.-

5- Permiso de depósito de cadáveres en panteones, que no sean familiares.....A 165.000.-

b)1-Traslado de cadáveres dentro del cementerio.....A 165.000.-

c)1- Permiso de colocación de placas o lápidas:

En panteones.....A 70.000.-

En nichos.....A 70.000.-

En tumba.....A 70.000.-

d)1-Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares.....A 500.000.-

e-1) Derechos de trabajos de albañilería:

En Panteón.....A 165.000.-

En Tumba.....A 140.000.-

f-1)Servicios prestados a empresas fúnebres:

Servicios de 1era. Categoría.....A 270.000.-

Servicios de 2da categoría.....A 180.000.-

g)Los armazones de coronas se cederán al precio unitario de ..A 17.000.-

h)1- Por derecho de mantenimiento de panteones por año.....A 180.000.-

Por derecho de mantenimiento en tumbas por año.....A 120.000.-

Por derecho de mantenimiento de nichos Municipales y no municipales.....A 120.000.-

i)Arrendamiento de nichos:

Sector 1° y 5° fila 10 años.....A 2.500.000.-

Sector de 4ta. Fila por 10 años.....A 3.200.000.-

Sector de 2da y 3era fila por 10 años.....A 4.250.000.-

j)Por cambio de caja metálica Ordenanza 187/78.....A 130.000.-

k)Por derecho de comisión de duplicado de título que se soliciten.....A 130.000.-

l)La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en tres categorías: 1° , 2° y 3° y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes.

Asimismo, dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad facilita el féretro, serán inhumados bajo tierra, a título gratuito y se concederá un plazo de 10 años. Estos plazos no serán renovados, y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce retiro dentro de los mismos. A los efectos de cobrar la inscripción de transferencias se establece una alicuota de 10% sobre el inciso d).

El valor base de aplicación como así también de venta, se fija en los valores que se detallan para los lotes de cementerio:

1° Categoría: Por m2.....A 1.900.000.-

2° Categoría: Por m2.....A 930.000.-

3° Categoría: Por m2.....A 760.000.-

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la Oficina de Obras y Servicios Públicos.

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponda ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo, haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de transferencias sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento expida constancia definitiva de haberse

cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del poder de Policía sobre el particular.

Sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal, se fijan las fechas normalizadas de vencimiento en los gravámenes de este Capítulo en la fecha que se detalla:

Derecho del inciso h): día 10 de junio de 1991.

m)En cada nicho ocupado podrán depositarse también restos sin cargos.

CAPITULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 76°)Cuando se deseen organizar “cenas millonarias”, “cena show”, o similares, el derecho a abonar será el equivalente a 5 tarjetas.

Art. 77°)Estarán exentos de tributo los Organizadores a espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales o municipales y por Instituciones benéficas cooperadoras y entidades de bien público.

Art. 78°)La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo anterior, deberán efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de las obligaciones de pago.

Art. 79°)Los Organizadores de espectáculos y diversiones públicas en general, deberán solicitar permiso para realizar los mismos con una antelación mínima de dos días hábiles, abonando el derecho de espectáculo correspondiente.

Art. 80°)La infracción de este derecho informal,harà pasible el organizador de una multa equivalente al triple del derecho que le hubiere correspondido.

Art. 81°)Espectáculos sin cobro de entradas: Casos especiales:

Los titulares de negocios en los que se desarrollan espectáculos públicos como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en los mismos siempre que no se cobre entrada, pagarán en concepto de Derecho de Espectáculos Públicos, la suma de A 117.000 (Australes Ciento diecisiete mil), por día. En caso de no informar esta situación serán pasible de clausurar de sus locales.

Art. 82°)Permiso de Funcionamiento: Circos: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

a)1ª. Categoría: capacidad mayor a un mil (1.000) espectadores: el valor correspondiente a 60 entradas plateas.

b)2ª. Categoría: capacidad hasta un mil (1000) espectadores: el valor de 40 entradas plateas.

c)Hasta 500 espectadores: 20 entradas plateas.

d)Hasta 250 espectadores:10 entradas plateas.

Parque de diversiones: Abonarán de acuerdo a la siguiente escala, por día:

a)1ª. Categoría-mas de seis (6) juegos mecánicos: 60 derechos de acceso a juegos sin discriminación.

b)2ª. Categoría-hasta seis (6) juegos mecánicos: 40 derechos de acceso a juegos sin discriminación.

Vehículos para el traslado de personas por las calles de la ciudad, en forma no habitual y con fines de entretenimiento y esparcimiento abonarán de acuerdo a la siguiente escala por día:

a) 1da Categoría-con capacidad para de 20 (veinte) o más personas: 30 derechos de acceso.

b) 2da Categoría: con capacidad para menos de 20 personas: 20 derechos.

En todos estos casos podrá ser percibido por el Municipio, directamente en los comprobantes necesarios para su posterior distribución entre niños de la ciudad.

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 83°) Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables y/o tuberías se pagarán una Tasa equivalente al 6% de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste a los usuarios del distrito Sunchales.

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los 10 días del segundo mes calendario siguiente al de la prestación del servicio. Quedan expresamente eximidas de la Tasa aludida en el artículo anterior las Cooperativas que formadas por los habitantes del distrito adoptasen este tipo de instalaciones.

Por propaganda que se realice dentro de la jurisdicción de la Municipalidad, se abonarán por año adelantado: a) por letreros pintados en tableros, paredes, chapas, carteles, etc., colocados en parques, recreos, calles, caminos públicos o terrenos particulares, visibles desde la vía pública: por metro cuadrado o fracción por año y adelantado: A 220.000 (Australes Doscientos veinte mil)

Art. 84°) Los propietarios de kioscos e instalaciones, que utilicen a título precario, el dominio público, abonarán un derecho de Australes Ciento ochenta mil (A 180.000).

Art. 85°) Por la colocación de mesas en la acera en las condiciones que establece la legislación vigente, por parte de los responsables o propietarios de confiterías, comedores, heladerías, bares, restaurantes u negocios similares o afines, se deberá abonar los siguientes derechos en forma anual, conjuntamente con la solicitud de los permisos respectivos:

a) Hasta 10 mesas o elementos para comodidad de clientes.....A 1.500.000.-

b) Hasta 20 mesas o elementos para comodidad de clientes.....A 2.000.000.-

c) Mas de 20 mesas o elementos para comodidad de clientes.....A 3.000.000.-

Por colocación de mesas en canteros, excepto espacios verdes.....A 100.000.-

La opción para este permiso podrá ejercerse hasta el 31 de Octubre de cada año.

La infracción en exceso de la cantidad solicitada serán sancionadas con una suma de A 100.000 (Australes Cien mil), por unidad.

Cuando se prevea ampliación de cantidad, deberá solicitarse la misma, abonando A 50.000 (Australes Cincuenta mil), por unidad.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el ejercicio de este Derecho.

Art. 86°) Por la construcción de pozos absorbentes se abonará un derecho por cada uno y por única vez de:

a) Construido en el subsuelo de las aceras.....A 485.000.-

Art. 87°) Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la ciudad abonarán el siguiente derecho:

1- Domiciliado en el Municipio:

a) Que vendan comestibles, en general, a pie y por día.....A 46.000.-

b) Que vendan comestibles en general en vehículos, por día.....A 102.000.-

- c) Que vendan flores en general, a pie o en vehículos, por día.....A 43.000.-
 - d) Que vendan artículos del hogar a pie o en vehículos, por día.....A 103.000.-
 - e) Que vendan joyas, relojes, etc., a pie o en vehículos por día.....A 168.000.-
 - f) Que compren o vendan artículos no especificados en los precedentes, a pie o en vehículos.....A 103.000.-
- Los vendedores que deseen tributar en forma mensual el valor fijado por día se deberá multiplicar por cinco (5).

2- De otras localidades:

- a) Que vendan comestibles en general, a pie y por día.....A 178.000.-
- b) Que vendan comestibles en general a pie o en vehículos y por día....A 375.000.-
- c) Que vendan flores en general a pie o en vehículos, por día.....A 140.000.-
- d) Que vendan artículos del Hogar a pie o en vehículos, por día.....A 466.000.-
- e) Que vendan joyas, relojes, etc., a pie o en vehículos, por día.....A 640.000.-
- f) Que compren o vendan artículos no especificados en los precedentes, a pie o en vehículos, por día.....A 375.000.-

Art. 88°) Todos los vendedores ambulantes u ocasionales deberán probar ante esta Municipalidad su situación ante el IVA, su inscripción en Bromatología y/o repartición que corresponda legalmente, conforme a las leyes en vigencia.

Art. 89°) Para la colocación de altoparlante de uso publicitario, se abonarán por cada año siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección.....A 325.000.-

Art. 90°) Para la utilización de altavoces en vehículos por día, siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección.....A 200.000.-

CAPITULO VII
PERMISO DE USO

Art. 91°) Derecho de uso de maquinarias:

- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción la suma de..... A 255.000.-
- Por uso de camión para extracción de tierra de propiedad privada..... A 90.000.-
- Por uso de camión para extracción de escombros de propiedad privada..... A 90.000.-
- Por una camionada de tierra negra o colorada..... A 90.000.-
- Por uso de un tanque de agua dentro del radio urbano, por tanque..... A 180.000.-
- Por uso de tractor por hora..... A 150.000.-
- Por uso de motoniveladora, por hora, (chica)..... A 350.000.-
- Por uso de motoniveladora por hora (grande)..... A 500.000.-
- Por uso de tractor con pala de arrastre, por hora..... A 300.000.-
- Por uso de pata de cabra por hora..... A 110.000.-
- Por uso de arado a disco por hora..... A 110.000.-
- Por uso de tractor con pala frontal por hora..... A 500.000.-
- Por uso de retroexcavadora, por hora..... A 144.000.-
- Por uso de desmalezadora, por hora..... A 112.000.-
- Por limpieza de lotes con máquinas Sthill, por hora..... A 70.000.-
- Por uso de guadañadora, por hora..... A 97.000.-
- Por tubos de 0, 60 cm. diámetro..... A 370.000.-
- Por tubos de 0, 80 cm. de diámetro..... A 550.000.-

Por uso de dos máquinas juntas se hará un descuento del 10%.

Por uso de tres máquinas juntas se hará un descuento del 15%.
Todos estos servicio rigen únicamente para la zona urbana y en caso de ser necesarios fuera de la misma se aplicará un recargo del 10% por kilómetro, y los servicios se prestarán únicamente con pago anticipado y contra comprobante de haber abonado en Receptoría Municipal.

Art. 92°)Derecho de uso de canales de desagües:

- 1)Las estaciones de servicio que arrojen agua a la vía pública, provenientes del lavado de automotores en días y horas que fija la Municipalidad, cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes.....A 250.000.-
- 2)Por uso de los canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, cada establecimiento y por mes tributarán de acuerdo a las siguientes categorías:
- a)Industrias frigoríficas, lácteas, curtiembres y papeleras.....A 4.940.000.-
- b)Fraccionadoras, fábricas embotelladoras de bebidas con o sin alcohol.....A 3.750.000.-
- c)Fábricas de dulce.....A 3.750.000.-
- d)Fábricas y/o fraccionadoras de aceites.....A 4.915.000.-
- e)Industrias metalúrgicas.....A 4.915.000.-
- f)Para industrias no incluidas en los puntos precedentes, se aplicará el criterio de afinidades a la clasificación que precede.

Los responsables de este derecho deberán abonarlo dentro de los primeros (10) diez días de vencido, cada mes calendario. Este Derecho podrá ser eximido por Resoluciones Municipales, cuando las empresas realicen obras de infraestructura que garanticen la evacuación de sus efluentes sin peligro absoluto para la salud humana y animal.

Art. 93°)La concesión de puesto, locales, kioscos, etc.:

Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc., en el mercado central, terminal de ómnibus o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a lo legislado expresamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 94°)Arrendamiento de máquinas municipales: El arrendamiento de máquinas de propiedad de la Municipalidad se cobrará según lo que directa o expresamente establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a los costos reales al momento de ser solicitada la prestación. En todos los casos para que se cumpla lo solicitado deberá abonarse el precio fijado, previamente.

Art. 95°)Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Omnibus:

Por uso de plataformas se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

- Empresas que realizan un recorrido diario o menos.....A 360.000.-
- Empresas que realizan dos recorridos diarios.....A 450.000.-
- Empresas que realizan tres a cinco recorridos diarios.....A 630.000.-
- Empresas que realizan cinco a diez recorridos diarios.....A 730.000.-
- Empresas que realizan mas de diez recorridos diarios.....A1.350.000
- Por uso de boleterías se abonará mensualmente.....A 610.000.-

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE

Art. 96º) La alícuota a aplicar sobre la base de los remates o venta de hacienda, muebles, útiles, propiedades, etc; ubicados en jurisdicción del Distrito Sunchales, será del 2% o t será liquidado por los compradores, consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considera agentes de retención obligados.

Art. 97º) El pago del presente derecho deberá efectuarse antes del día subsiguiente al de las operaciones, en caso de incumplimiento la infracción será sancionada con una multa de A 630.000.-.

Art. 98º) En caso de venta directa de particulares, deberán tributar previa obtención de la correspondiente guía de campaña un valor de A 7750 por cabeza. -

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 99º) Sellado Municipal: En concepto de sellado se cobrará:

- a) Por carátula de todo expediente, gestión y actuación que se inicie ante la Municipalidad, la suma de.....A 74.000.-
- b) Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales corresponde abonar un sellado.....A 74.000.-
- c) Por los certificados de libre Deuda, el dos por mil de la operación con un mínimo de.....A 92.000.-
y hasta un máximo de.....A 740.000.-
Exceptuándose los certificados de Libre Deuda para la inscripción de inmuebles como bien de familia.
- d) Por los certificados de libre deuda para la transferencia de fondos de comercio, el dos por mil del valor del mismo con un mínimo de.....A 92.000.-
y hasta un máximo de.....A 740.000.-
- e) Por los certificados de habilitación de negocios.....A 200.000.-
- f) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida.....A 115.000.-
- g) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia, la suma de.....A 160.000.-
- h) Por cada intimación para el pago de deuda, la suma de.....A 54.000.-
Cuando la intimación se envíe a entidades de económicos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar exenciones con respecto a lo establecido en este inciso.
- i) Por cada copia de documentación municipal que se realice la suma deA 4.500.-
- j) El valor de venta de pliegos para licitaciones públicas y concursos de precios se fijará en el Decreto o Resoluciones pertinentes.
- k) Inscripción de inhabilitación general de bienes 1% sobre suma consignada en oficio.

l) Inscripción de embargos de automotores: el uno por mil del valor declarado. En los casos que no figure el monto en el oficio de comunicación se aplicará el veinte por ciento (20%) del valor de la patente anual.

Art. 100°) Certificado de libre Deuda: Para la tramitación de cualquier libre deuda, el contribuyente deberá solicitar previamente un certificado de Libre Deuda, cuyo costo se fija enA 45.000.-

Art. 101°) Por toda gestión administrativa mecanizada, los contribuyentes abonarán un importe determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso.

Art. 102°) Provisión de Tierra: Las tareas establecidas en el presente artículo deberán solicitarse mediante un formulario especial con el sellado municipal de A , y el precio de cada uno de esos servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 103°) Patente de perros: Las medallas serán provistas anualmente, en el momento de la vacunación, sin cargo alguno para el propietario.

Art. 104°) Por servicios administrativos municipales se cobrarán las siguientes Tasas:

1) Por cada juego de placas adicionales:

a- Por chapas identificatorias de la ciudad para automotores.....A 275.000.-

b- Por patentes para Motocicletas.....A 275.000.-

c- Por patentes para tractores y otros vehículos.....A 380.000.-

d- Autorización de inspección de vehículos automotores para transporte escolar especial, por unidad y por año: a) Automóviles.....A 380.000.-

b) Pick Up carrozadas.....A 290.000.-

c) Omnibus.....A 440.000.-

2) Autenticar fotocopias de patentes únicas.....A 35.000.-

3) Licencia de conductor:

a- Por examen para otorgar licencia de conductor.....A 160.000.-

b- Solicitud de duplicado o renovación.....A 160.000.-

CAPITULO X **DERECHOS DE RIFAS**

Art. 105°) Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización, dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteo, acuerden derecho o premios que ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquiera fuere su denominación, deberá abonarse el tributo que se establece en el presente título.

Art. 106°) Previamente a la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Dirección de Rentas, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que las boletas de rifa sometidas a habilitación municipal cuenta con la debida autorización de las reparticiones o autoridades competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 107°) Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos u judiciales que deriven de las normas contenidas en este título.

Art. 108°) La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudó o pretendió defraudar el Fisco Municipal.

Art. 109°) Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente Título.

Art. 110°) Serán solidariamente responsables de pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al derecho de Rifas, conjuntamente con los obligados principales según estipulaciones en el artículo anterior, las personas o entidades y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

Art. 111°) Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Título, tengan su domicilio Fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada. Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa según lo reglamentado en el Art. 108°).

Art. 112°) El derecho de Rifa deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producida la venta, cuando la Rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.

Art. 113°) Cuando las personas o entidades organizadoras o patrocinadoras de las Rifas, tengan su domicilio fuera de los límites del ejido municipal, abonarán, previamente y al contado un sellado equivalente al tres por ciento (3%) de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser menor al sellado de 500 boletas.

Art. 114°) Cuando la Entidad organizadora fuere una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de las boletas.

Art. 115°) El derecho de rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables, previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.

Art. 116°) Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaren causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso que se rescataren las rifas vendidas y se anularen los premios, debiendo aportar el interesado con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.

CAPITULO XI **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

Art. 117°) Concesiones de permiso de Construcción, Ampliaciones o Refacciones:

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones de obras que requieren la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a) Construcciones efectuadas por los métodos tradicionales.....0,5%
- b) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad.....0,25%

Cuando fuere requerida la visación de proyecto se abonará el diez por ciento de los derechos legislativos en este artículo a cuenta de las que corresponden en definitiva.

Art. 118°) Base imponible: A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Concejo de Ingenieros de Santa Fe, vigente a los 30 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

Art. 119°) Desestimiento de la obra: Cuando se desista de la realización de obras a cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de solo diez por ciento (10%) de los derechos, correspondientes a la visación de los mismos.

Art. 120°) Derecho Adicional por volados: Todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de ocupación de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del 200% (doscientos por ciento) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Art. 121°) Deducciones por construcciones de viviendas única: Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando esta es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de degravación:

- a) Viviendas hasta setenta (70) metros cubiertos el sesenta por ciento (60%).

Art. 122°) Quedarán exentos del pago del Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta setenta metros (70) cubiertos que se ubiquen en las zonas de 4ta. A 6ta ambas inclusive, del régimen de categorización de la Tasa General de Inmuebles que forman parte de la presente, y sean propiedad única del núcleo familiar.

Art. 123°) Sanciones: Los propietarios que edifiquen in autorización no gozarán de los descuentos establecidos en el Art. 121°), aplicándosele además de todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a) Viviendas unifamiliares.....100%
- Cuando las construcciones efectuadas sin autorización previa correspondan a dependencias auxiliares a la vivienda (depósitos, enseres domésticos, lavaderos, W.C. etc.), que se encuentren separadas de las mismas o a galerías abiertas, los recargos establecidos se reducirán en cincuenta (50) por ciento:
- b) Galpones:
 - 1-Cuando la luz del cálculo no exceda 5 metros.....100%
 - 2-Cuando la luz del cálculo exceda los 5 metros.....150%
 - c) Todo tipo de edificación.....200%
 - d) Construcciones prefabricadas.....50%

Art. 124°) Exenciones: Están exentas del derecho de edificación:

- a) La Nación y Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.

d) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita por los inmuebles que destinen a ese fin.

e) Las asociaciones con personería gremial expresadamente reconocidas por los organismos estatales cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.

f) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: convento, seminarios, asilos, cementerios, etc.

Art. 125°) Carnet Profesional: Los profesionales de la construcción (Arquitectos, Ingenieros, Técnicos y Maestro Mayor de Obras) habilitados por el Concejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe abonarán un derecho anual de.....A 470.000.-

Art. 126°) Derechos de visación de planos de mensura y/o subdivisión:

a) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmueble que surja abonará:

1-Por mensura.....A 80.000.-

2-Por cada lote de subdivisión.....A 62.000.-

b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:

1-Por cada manzana.....A 300.000.-

2-Por cada lote de la subdivisión.....A 54.000.-

3-Por cada mensura.....A 80.000.-

c) Por copia visada del plano de mensura.....A 65.000.-

Art. 127°) Derecho de Inscripción y Conservación de Catastro:

a) Por transferencia de Título.....A 80.000.-

Art. 128°) Derecho de delineaciones y niveles:

1-Delineaciones:

a) Línea para construcciones de viviendas.....A 105.000.-

b) Línea de mensura de manzana, por calle.....A 74.000.-

c) Amojonamiento.....A 140.000.-

Art. 129°) Tasas y Derechos Varios:

1) **Otorgamiento de numeración:**

a-Certificado de numeración.....A 70.000.-

b-Permiso de conexión de luz.....A 60.000.-

2) **Certificaciones:**

a-Certificación final de obra y duplicado cada uno.....A 74.000.-

b-Certificación de ubicación de parcelas inscriptas en el Catastro Municipal.....A 74.000.-

c-Toda otra certificación.....A 74.000.-

Derechos Varios:

a) Solicitud de inspección domiciliaria.....A 135.000.-

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 130°) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el día de su sanción, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deben tomarse las percepciones ya realizadas que será reglamentada en el ámbito municipal en todos aquellos casos que este previsto expresamente.

Art. 131º) La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 1991, si no ha sido dictada la norma que la sustituya sin prejuicios del nuevo encuadre anual que se establezca en los próximos tributos.

Art. 132º) Derógase la Ordenanza N° 312/90-733/90.

Art. 133º) Elévese al D.E.M. para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dèse al R. de R.D. y O.-

Dada en la Sala de Sesiones del Conejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.

OLGA I. GHIANO
SECRETARIO

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES
CONCEJO MUNICIPAL

JUAN C. AUDAGNOTTI
PRESIDENTE

Art. 134º) Cúmplase, comuníquese, publíquese, archívese y dèse al R. de R. D. y O.-

Sunchales, 28 de octubre de 1991.-

JOSE G. MAROTTI
SEC. HACIENDA

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES
COMUNIDAD ORGANIZADA

ING. RUBEN GONZALEZ
INTENDENTE MUNICIPAL